

■■■■■, BAJA ■■■■■, A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número ■■■/■■■ relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ■■■■ ■■■■ ■■■■ en contra de ■■■ ■■■ ■■■■, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha **veinticuatro de ■■■■ del dos mil veinticuatro**, compareció ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de esta Ciudad de ■■■■, Baja ■■■■■, la señora ■■■■ ■■■■ ■■■■, demandando por su propio derecho en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge el señor ■■■ ■■■ ■■■■ ■■■■, por la siguiente prestación: “A) Se declare mediante declaración judicial la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que me une al señor ■■■ ■■■ ■■■■ ■■■■.” (SIC); fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- En fecha **veintisiete de ■■■■ del año dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de nueve días compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, y no obstante haber sido debidamente emplazada como consta en el razonamiento actuarial de fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, el mismo fue omiso en dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante diverso auto se le declaró la respectiva rebeldía en que la parte demandada incurrió. Acto seguido, y atendiendo a la naturaleza del presente juicio en el que no existe causal que acreditar, finalmente mediante proveído que antecede se turnaron los presentes autos a la vista de la Suscrita Juez para efectos de

dictar la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** Artículo **157** Fracción **XII** del Código Procesal Civil, que establece: **“Es Juez competente: En los Juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandonó de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”**. Así como el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”**.

II.- Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto la Legislación Civil para el Estado de Baja [REDACTED], no contempla el divorcio incausado o sin expresión de causal alguna, como lo es el solicitado por el accionante; lo que se puede advertir del Título Quinto, capítulo X del Código Civil para el Estado de Baja [REDACTED], el cual específicamente en su artículo 264, establece XIX causales por las que los cónyuges pueden pedir el divorcio, pero del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora acude a demandar el divorcio en base al derecho a la libertad del libre desarrollo de la personalidad que le es reconocido al individuo dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su articulado respectivo; pactos

internacionales que han sido suscritos por el Estado Mexicano a través del Presidente de la República en turno y oportunamente aprobados por el Senado, por lo que constituyen Ley Suprema en la Unión y por tanto son de observancia obligatoria.

Considerado lo anterior, es de precisarse que dentro del presente asunto aplica el **principio de supremacía Constitucional** que se contiene en el numeral 133 de la Ley Fundamental, el cual obliga a los Jueces de los Estados a observar y arreglarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes y tratados que emanen de ella a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de las Entidades Federativas, es por ello que en la resolución del presente asunto, deberá inaplicarse las causales de divorcio previstas en el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja [REDACTED], por imponer cargas a las partes para poder solicitar el divorcio, las cuales van en contra de la Ley de Leyes por tanto son violatorias de derechos humanos fundamentales.- Para mayor precisión, se transcribe e invoca el artículo **133 Constitucional**, el cual establece: "**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

Precisado lo anterior, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Finalmente, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por último, el **Código Civil del Estado de Baja** [REDACTED], dispone en su artículo **263**: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

III.- En el presente Juicio la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comparece ante éste H. Juzgado demandando a su cónyuge el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une invocando para tales efectos lo dispuesto por los artículos **263, 264, 299** y **305** del Código Civil para el Estado de Baja [REDACTED], e invocando la jurisprudencia con número de registro **2009591**, intitulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual la Sala del Máximo Tribunal del País, estableció que exigirle a los divorciantes la acreditación de causales para la procedencia del divorcio necesario, vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ejercitando acción de divorcio sin expresión de causa, toda vez que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que la une con la hoy demandada. Constando en autos que la pasiva procesal no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que la Suscrita Juez procede a analizar los presentes autos.

IV.- Con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida por la Oficialía **0001** del Registro Civil de la Ciudad de [REDACTED], **Baja** [REDACTED], la cual se encuentra inscrita dentro del libro **2**, con número de acta [REDACTED], con fecha de registro dieciocho de agosto del dos mil, bajo el Régimen de **Bienes Separados** ante dicha dependencia, se acreditó el vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Y** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, exhibió copia certificada del acta de nacimiento de su hijo mayor de edad, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el C. Oficial número **01** del Registro Civil de esta Ciudad de [REDACTED], **Baja** [REDACTED], bajo libro [REDACTED], acta

■■■■■, con fecha de registro ■■■■■ de marzo del dos mil, y fecha de nacimiento ■■■■■ de ■■■■■ de mil novecientos ■■■■■ y cinco, la cual obra a foja 8 de autos.

Documentos que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los *Artículos 322 Fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.*

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera la Suscrita Juez que resulta **procedente** la acción intentada por la parte actora ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, toda vez que atendiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis titulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

De ahí que el artículo 264 del Código Civil para nuestro

Estado, en el que se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, resulta inconstitucional, y de acuerdo con lo anterior, la suscrita no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de causal alguna, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

VI.- En esas condiciones, dado que la actora manifiesta, entre otras cosas, que ya no es su deseo continuar unido en matrimonio con la parte reo, ya que como se vio en los considerando anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, puesto que con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con todos los efectos legales inherentes al mismo.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de

una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-**1a./J. 28/2015 (10a.) Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García ██████, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución General de la República; **1, 2, 22, 263** y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 2870, 328, 405**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora ██████ ██████ ██████ acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte

demandada [REDACTED], no contestó la demanda ni opuso excepciones.

SEGUNDO.- Se declara **disuelto el vínculo matrimonial** celebrado entre los señores [REDACTED] Y [REDACTED], celebrado ante el C. Oficial **0001** del Registro Civil de la Ciudad de [REDACTED], Baja [REDACTED], la cual se encuentra inscrita dentro del libro **2**, con número de acta [REDACTED], con fecha de registro **dieciocho de agosto del dos mil dos**, bajo el Régimen de **Bienes Separados** ante dicha dependencia. Recobrando su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, de conformidad con el artículo 263 del Código Civil en vigor para el Estado.

TERCERO.- Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo **288** del Código Civil Vigente en el Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. [REDACTED]**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. [REDACTED]**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja [REDACTED].

(NUMERO Y LETRA)

En el número **14,830** del Boletín Judicial de fecha **16-agosto-**[REDACTED] se hizo la publicación de Ley. CONSTE.